



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEÑORA JUEZA: Al Despacho proceso Ejecutivo de 2^a. Instancia radicado 08001400301420110014001, demandante ROBINSON ANTONIO MAIGUEL GÁMEZ contra JOSÉ ESTEBAN MÁRQUEZ ROCHA a fin de que se sirva resolver de fondo el recurso de que trata la alzada.

Barranquilla, 17 de marzo de 2.023

El secretario,

Jair Vargas Álvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Procede esta oficina a resolver el recurso de apelación que interpusiera la parte demandante por medio de apoderado judicial contra el auto adiado octubre 3 de 2.022, dictado por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo promovido por ROBINSON ANTONIO MAIGUEL GAMEZ contra JOSE ESTEBAN MARQUEZ ROCHA, proveído mediante el cual el A-quo resolvió rechazar el incidente de nulidad invocada por el apoderado de la demandante.

SÍNTESIS PROCESAL

El señor José Esteban Márquez Rocha contrajo con el señor Robinson Antonio Maiguel Gámez una obligación representada en una letra de cambio con fecha de creación julio 10 de 2010, por un valor de \$25'000.000, incurriendo en mora desde el 10 de enero de 2011.

El A-quo mediante auto de fecha 7 de marzo de 2011 procedió a proferir mandamiento de pago, el cual se notificó por medio de apoderado judicial el 5 de mayo de 2011.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Las partes presentaron un contrato de transacción en donde daban por terminado el proceso, el A-quo mediante auto de fecha 11 de mayo de 2011 se declaró terminado el proceso y se dispuso la entrega de los dineros embargados.

Por auto de fecha 7 de junio de 2011, se ordenó agregar el expediente la certificación de la Fiscalía 58 de la Unidad de Patrimonio Económico, el cual se puso en conocimiento del actor por auto de fecha 14 de junio de 2011. La parte demandante interpuso los recursos de ley y mediante auto de fecha 31 de octubre de 2011, se ordenó no revocar el auto impugnado.

Por auto de fecha 28 de julio de 2011 se resolvió decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad en virtud a lo manifestado por la Fiscalía 58.

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2014 se ordena agregar a los autos el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante de fecha 25 de julio del mismo año. Dicha petición solicitó la nulidad del auto de fecha 28 de julio de 2011 que decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito mediante fallo de tutela de fecha 16 de febrero de 2016 se ordenó dejar sin efecto el auto de fecha 5 de agosto de 2015 y en su lugar proferir las decisiones que se ajusten a las normas procesales y sustanciales aplicables al caso concreto.

El a-quo mediante auto de fecha marzo 7 de 2016, declaró interrumpido el proceso y dispuso citar y hacer comparecer a los herederos determinados e indeterminados del señor José Esteban Márquez Rocha

Mediante providencia de fecha 7 de abril de 2016 el Honorable Tribunal Superior Sala Sexta de Decisión, decide la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito y resolvió confirmar el fallo impugnado y modificar el ordinal 2º de la citada providencia (feb.19/16), el cual quedó así: “Dejar sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del auto proferido el 9 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

febrero de 2015 por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo radicado 2011-00140. Ordenar a la doctora Carmen Beatriz Barrios Lemus, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla. O quien ostente tal calidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el los artículo 168-3 y 169 del C. P. C., según se dijo en la parte motiva.

En varias oportunidades la parte demandante insistió en la ilegalidad de las providencias proferidas por el A-quo e insistió en la entrega de los dineros embargados y transados por la parte ejecutada, los cuales fueron negadas en reiteradas oportunidades por el -aquo.

El 24 de julio de 2011 el ejecutante presentó el primer incidente de nulidad en el que se invocó el desconocimiento del debido proceso.

La parte ejecutante el día 25 de noviembre de 2021, remitió al Juzgado de primera instancia por el correo institucional solicitud de nulidad contra el auto de fecha 28 de julio de 2011 e igualmente los demás autos que se opongan a la terminación del proceso e invocó la causal segunda del artículo 133 del C. G. P. (Contentivo en el documento 87 del expediente digital)

El fallador de primera instancia mediante providencia de fecha 3 de octubre de 2022, rechazó de plano la petición de nulidad, presentada el 25 de julio de 2014 en la que se invocó la nulidad por violación al debido proceso al considerar que se decretó la suspensión por prejudicialidad penal, sin que el proceso se encontrara en etapa de dictar sentencia conforme las disposiciones traídas por el artículo 171 del C.P.C. (flío 105-106 del expediente)

La parte ejecutante no conforme con la decisión resolvió impugnar dicha e interpuso recurso de apelación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2022 el a-quo resuelve conceder el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Sostiene el recurrente que: Resulta sospechoso que el a-quo, se pronuncie en el auto de fecha 03 de octubre del presente año, frente al INCIDENTE DE NULIDAD, impetrado por mi prohijado el 15 de julio del 2014, y omita el presentado por el suscrito el día 25 de noviembre de 2021. E igualmente sorprende y reclamamos en primer lugar se agreguen al expediente los memoriales presentados con fecha 14/07/2021, 10/08/2021, 23/09/2021, 25/11/2021, 25/07/2022. (Anexo memoriales presentados y constancias de envíos al correo institucional del despacho.)

Rechaza y en consecuencia apelamos la decisión tomada en el auto recurrido, en virtud a que lo resuelto no se compadece con los hechos y fundamentos de derecho impetrados en el INCIDENTE DE NULIDAD, tanto el presentado el día 25 de julio del 2014 como el presentado por el suscrito el 25 de noviembre del 2021 - incidente este presentado con los requisitos de ley y sobre el cual el despacho no se pronunció.

Estima el recurrente que existe una fijación obsecuente del despacho recurrido, en favorecer a los herederos del causante (deudor) señor JOSÉ ESTEBAN MÁRQUEZ ROCHA. Todo el trasegar procesal llevado por la juez, indica que su interés no es otro si no el de entregarle los dineros depositados y a disposición del despacho en esta causa, a dichos herederos. Obsérvese que el auto de fecha 28 de julio del 2011, donde resuelve suspender el proceso, como reconoce que ya está terminado el mismo, entonces decide es suspender el fraccionamiento y entrega de título. Ahora bien, estando suspendido el proceso, resuelve mediante auto de fecha 09/02/2015, dejar sin efecto el auto de terminación del proceso de fecha 11/05/2011. Igualmente, sin levantar la suspensión, ordena mediante auto de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fecha 05/08/2015, hacer entrega de los dineros depositados a los herederos del demandado.

Esta actuación implicó acudir a una acción de tutela por violación al debido proceso, donde el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Y EL TRIBUNAL SUPERIOR, le ordenar revocar la decisión.

Y a pesar de que el fallo de tutela le ordena es actuar conforme a derecho, el despacho recurrido lo que hace es decretar mediante auto de fecha 07/03/2016, la interrupción del proceso y notificar a los herederos determinados e indeterminados a fin de que se hagan parte en el proceso. Y esto estando el proceso suspendido.

En consecuencia, señor juez de alzada le corresponde a usted corregir los yerros cometido por la juez impugnada y en su defecto decrétese la nulidad del auto que dio origen a todo este esperpento jurídico.

Frente a los considerandos que sustentan la providencia se refiere a su contenido en los siguientes términos:

La causal invocada no se encuentra consagrada por el legislador. No es cierto, porque si bien es cierto mi prohijado en escrito presentado el 25 de julio del 2014 alega como causal el debido proceso, y taxativamente como lo pretende la recurrida no se encuentra enlistado en el artículo 133 C. G. P. no es menos cierto que el dispensador de justicia está llamado a interpretar el sentido lato de lo que se pretende.

Y es que resulta sorprendente su señoría, que, debido a la fijación del despacho en favorecer a la contraparte, omite en primer lugar allegar el escrito de INCIDENTE DE NULIDAD, presentado por el suscrito y demás memoriales; sino que viola inclusive el procedimiento de un incidente como el planteado y no se sebe cual escrito de incidente corrió traslado el día 12 de mayo del presente año.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En cuanto a revivir términos. Su señoría cuales términos, los incidentes de nulidad por virtud de la ley se pueden presentar en cualquier termino.

El recurrente cita varias normas del Código Procedimiento Civil y termina señalando que estas son las razones hechos y fundamentos de derecho, que lo motivan a solicitar se sira revocar el auto de fecha 03 de octubre y en consecuencia se anule todo lo actuado a partir del auto que decreto la terminación del proceso y no se le siga haciendo más gravosa la situación de su prohijado

Tramitada la alzada en debida forma se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para poder ser juzgado se deben tener en cuenta una serie de principios, entre los cuales encontramos las formas propias de cada juicio, que para efectos dentro de los procesos civiles corresponde a las etapas que se deben cumplir en cada proceso.

La nulidad procesal consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado dentro de una actuación judicial cuando con ellos se hayan violado los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; es la nulidad un control de legalidad de las actuaciones procesales que tiene por fin de preservar el derecho constitucional del debido proceso durante el decurso del juicio.

La nulidad procesal hace relación entonces, a las irregularidades que puedan presentarse en el trámite de un proceso judicial, a las cuales el legislador en atención al principio de taxatividad, ha consagrado expresamente como generadoras de tal vicio, señalando además cuales pueden convalidarse, y aquellas que no pueden ser objeto de saneamiento procesal. Las irregularidades no previstas como causantes de nulidad procesal se sanean a través de los correctivos previstos por la ley para tal fin. Nuestro Estatuto Procesal consagra taxativamente las causales de nulidades en el artículo 133 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, las nulidades procesales han sido instituidas bajo los principios de:

1. Especificidad, que significa que no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca. Lo anterior se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extenderla a defectos distintos de los consagrados expresamente en las normas de enjuiciamiento.
2. Protección, consiste en la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y
3. Convalidación, en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio, guarda silencio sobre ellas o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso sigue su curso legal.

Revisado el expediente se observa la parte demandante solicita la nulidad del auto de fecha 28 de julio de 2011, no siendo procedente lo anterior, debido a que los autos son solos objetos de recurso de reposición y apelación.

De otra parte, las causales de nulidad son taxativas, y aparecen establecidas en nuestro estatuto procesal, de tal suerte que las situaciones no contempladas allí no podrán tenerse como tales.

La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso¹. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir

¹ En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995. (T- 125- 2010)

Del examen del expediente es fácil concluir que, en este proceso en el incidente invocado no se alegó causal expresa contenida en el Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta la fecha de su radicación (25/07/2014) y no se advierte violación alguna al debido proceso en la práctica de pruebas, por no existir auto que decretara el período probatorio

El proceso está constituido por una serie de etapas una consecencial de la otra, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso y las normas vigentes para cada uno de los proceso, el artículo 624 del Código General del Proceso modificó el artículo 40 de la ley 153/87 manteniendo la prevalencia de las nuevas disposiciones procesales desde su entrada en vigencia, pero indicando expresamente que la práctica de las pruebas decretadas y los términos que hayan comenzado a correr se regirán por las leyes vigentes cuando empezaron a correr los términos o cuando se interpusieron los recursos como en este asunto.

De lo expresado anteriormente y de la aplicación del principio de especificidad se tiene que, la nulidad invocada por la parte demandante, debe ser rechazada, toda vez que la causal invocada no obedece a ninguna de las contempladas en el artículo 130 del C. P. C.

Ahora bien, dicho señalamiento taxativo de los vicios que constituyen nulidades procesales, implica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, premisa esta que conlleva que el despacho un puede acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender éstas a defectos diferentes a los señalados en la ley.

Al respecto el auto A068 de 2007 de la Corte Constitucional ha establecido *“No cabe entender el incidente de nulidad como una nueva instancia procesal, en la cual se reabran debates y discusiones culminados en relación con los hechos y la apreciación de las pruebas, sino tan sólo como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho fundamental al*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

debido proceso. De allí el carácter excepcional que ofrece dicho incidente y la carga que tiene el accionante de enmarcar adecuadamente su petición dentro de alguna de las causales reconocidas por la jurisprudencia constitucional, pues si la solicitud de nulidad no demuestra la existencia de al menos una de dichas causales de procedencia, la naturaleza excepcional y extraordinaria que identifica este tipo de incidentes debe conducir a la denegación de la solicitud impetrada."

Acorde a lo anterior se colige, que las causales nulidad son limitativas y no es admisibles extenderlas a informalidades o irregularidades diversas, pues, estas irregularidades no constituyen motivo de nulidad, la cual, como ya se enunció anteriormente, solamente puede deprecar las causales previstas por el legislador. Máxime, cuando expresamente, mediante providencia mediante proveído adiado 28 de febrero de 2022 la juez de instancia declaró reanudado el proceso desde el 15 de abril de 2016, careciendo de fundamento jurídico y fáctico la premisa de suspensión del proceso por prejudicialidad.

Los temas que pueden ser materia de la decisión por parte del superior está delimitados por el contenido de la providencia y de la sustentación del recurso.

Se advierte por el recurrente la existencia de un segundo trámite incidental radicado el 25 de noviembre de 2021, respecto del cual no obra pronunciamiento de primera instancia, por ende, no puede ser objeto consideración alguna en segunda instancia a fin de garantizar la debida observancia del trámite incidental y preservar la doble instancia en dicho trámite.

En suma, la presente apelación sólo se concreta en el estudio de la decisión del 3 de octubre de 2022 que rechazó la nulidad impetrada el 25 de julio de 2014.

En este orden de ideas, el Despacho confirmará la providencia de fecha 3 de octubre de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Aunado a lo anterior, se le exhortará al a quo imprimir el trámite al incidente de nulidad impetrado por parte ejecutante el día 25 de noviembre de 2021, en la que se pretende la solicitud de nulidad contra el auto de fecha 28 de julio de 2011 e igualmente los demás autos que se opongan a la terminación del proceso e invocó la causal segunda del artículo 133 del C. G. P. (Contentivo en el documento 87 del expediente digital) a fin de garantizar el trámite adjetivo, esto es traslado, pruebas de ser necesario y decisión del trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1. Confirmar la providencia adiada 3 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuesta en la parte motiva.
2. En su oportunidad vuelva el expediente al juzgado de origen para los efectos de esta providencia.
3. Sin costas en esta instancia porque no se causaron.
4. Exhortar al a quo JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA se sirva imprimir el trámite al incidente de nulidad impetrado por parte ejecutante el día 25 de noviembre de 2021, en la que se pretende la solicitud de nulidad contra el auto de fecha 28 de julio de 2011 e igualmente los demás autos que se opongan a la terminación del proceso e invocó la causal segunda del artículo 133 del C. G. P. (Contentivo en el documento 87 del expediente digital) a fin de garantizar el trámite adjetivo, esto es traslado, pruebas de ser necesario y decisión del trámite incidental.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

LINETH MARGARITA CORZO COBA